LEI DE 4 DE AGOSTO DE 1881

Prensa .- Garantía que debe prestarse para las publicaciones.

NARCISO CAMPERO, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA,

Por cuanto la Convencion nacional, ha sancionado la siguienete lei;

LA CONVENCION NACIONAL

Decreta:

Artículo 1.º Toda publicacion de la prensa será garantizada por ciudadanos que reunan las condiciones que requiere la lei civil para ser fiador.

Art.2.º En caso de ser insuficiente la garantía, el ofendido tendrá el derecho facultativo de exijir, que el garante sufra la pena supletoria de prision, o que el editor satisfaga la multa impuesta; quedando así reformadas las leyes de imprenta.

Comuníquese al poder ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.

Sala de sesiones en La Paz, a 2 de agosto de 1881.

M. Baptista.- Apolinar Aramayo, diputado secretario.- Antonio Guerrero, diputado secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como lei de la república.

Casa de gobierno en La Paz, a los 4 dias del mes de agosto de mil ochocientos ochenta y uno.

NARCISO CAMPERO.- Daniel Nuñez del Prado.